



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 02/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00781	Ordinario	FRANCELY CULMA MENDOZA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVA S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias	01/02/2024	12-15	
41001 41 05001 2018 00781	Ordinario	FRANCELY CULMA MENDOZA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		
41001 41 05001 2021 00536	Ordinario	CARLOS ANDRES PALECHOR	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fije nueva fecha PARA EL 03 DE MARZO DE 2024	01/02/2024	123-1	
41001 41 05001 2022 00195	Ordinario	DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO	SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias	01/02/2024	13-14	
41001 41 05001 2022 00195	Ordinario	DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO	SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		
41001 41 05001 2022 00271	Ordinario	GERMAN ROJAS CABRERA	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto ordena oficiar	01/02/2024	245-2	
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024	70-72	
41001 41 05001 2022 00508	Ordinario	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto requiere	01/02/2024	97-98	
41001 41 05001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	01/02/2024	503-5	
41001 41 05001 2023 00174	Ejecutivo	NÉSTOR PÉREZ GASCA	JHON FREDY HERNÁNDEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		
41001 41 05001 2023 00196	Ordinario	YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN	YULI FABIOLA HERNÁNDEZ GUERRERO representante legal de PSICICOLA BOTERO S.A.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	01/02/2024	197-1	
41001 41 05001 2023 00255	Ordinario	CARLOS FERNANDO TIQUE CASAGUA	CARLOS FELIPE OLAVE BLACKBURN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	01/02/2024	172-1	
41001 41 05001 2023 00258	Ordinario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	Auto termina proceso por Desistimiento	01/02/2024	15-16	
41001 41 05001 2023 00296	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y7C EXCEPCIONAR	01/02/2024	305-3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 02/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-001-2018-00781-00**  
**Ejecutante FRANCEL Y CULMA MENDOZA**  
**Ejecutado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **FRANCEL Y CULMA MENDOZA**, y en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2024, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra disuelta y entró en liquidación, conforme al Acta No. 73 de la asamblea de accionistas, del 27 de diciembre de 2019 inscrita el 08 de enero de 2020, bajo el número 02539742 del libro I, designando como liquidador principal al señor **FRANCO CASTRO ROBINSON**.

Al respecto, en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

*“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:

*¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?*

Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).

**4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.**



#### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

***Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.*** (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria, en donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo, que no es otro que la providencia proferida por el presente juzgado el 11 de diciembre de 2023.

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **FRANCELY CULMA MENDOZA**, identificada con No. C.C. 1.007.787.336 de Chaparral y en contra de la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900.488.963-7, por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$390.625)**, por concepto de indemnización por despido indirecto.

**B. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.622.993)** por salarios insolutos.

**C. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$352.809)**, por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

**D.** Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora **FRANCELY CULMA MENDOZA**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 26 de julio de 2018.

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que se allegue el cálculo actuarial.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

E. Por la suma diaria de **VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 27 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.716.386)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 02 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2021 00536 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS PALECHOR  
**DEMANDADO:** JOSÉ FRANKLIN MONJE TAMAYO

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por las partes, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 02 de febrero de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandado, arrió memorial al Despacho, solicitando reprogramación de la audiencia, por tener una audiencia el mismo día y hora en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Múltiples de Neiva. Por su parte la apoderada actora, solicitó igualmente, la reprogramación, puesto que no ha sido posible obtener la calificación por parte de la Junta Regional.

Conforme lo anterior, dado el que la solicitud fue presentada de manera conjunta por las partes, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción, y el acceso efectivo a la administración de justicia, se accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **01 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00195-00  
**Ejecutante** DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO  
**Ejecutado** SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva - Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO** y en contra de **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

### 3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **DIANA FERNANDA PERDOMO TOLEDO**, identificada con No. C.C. 1.075.285.721 de Neiva (H) y en contra del **SOLSERVING CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.993.178-7, por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE**

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**(\$3.667.000)**, por concepto de indemnización por despido ilegal. Suma que deberá ser pagada debidamente indexada.

**B. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$293.360)** por concepto del **80%** de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

**C.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00271 00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ROJAS CABRERA  
**DEMANDADO:** MAYERLY CÁRDENAS LOSADA Y OTRA

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por el apoderado actor.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #33-36 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal a la demandada, **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA**, no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues, la apoderada asume que el canal que registra su hermana, **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, esto es, [johesuco\\_52@hotmail.com](mailto:johesuco_52@hotmail.com), es el mismo que maneja a la primera, afirmación de la cual no existe certeza probatoria.

Una vez revisado el RUES, se observa que la **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA**, no tiene registro mercantil.

Conforme lo anterior, el Despacho dará aplicación al párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*”. Por lo tanto, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la demandada, **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA**, y en caso de que la misma informe canal de notificación electrónica, el apoderado actor deberá realizar la notificación, conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se ordenará requerir a la demandada, **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al juzgado los datos de contacto de la señora **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA**.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y por aviso a la señora **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA** a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 37 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora a la practicante **MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA**, teniendo en cuenta que la sustitución cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA**, identificada con C.C. No. **1.079.173.406**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada, **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al juzgado los datos de contacto de la señora **YURY ANDREA CÁRDENAS LOSADA.**

**TERCERO:** En caso de obtenerse un canal de notificación electrónica, procédase, por secretaría, a realizar la notificación electrónica de la demandada, conforme a lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.862 de Neiva, con código estudiantil No. 20161147604, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.**



SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00508-00**  
**DEMANDANTE: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**  
**DEMANDADO: FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado actor.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 17 de noviembre de 2023, (archivo 18 del expediente electrónico), allegó citación por aviso, enviada al señor **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN** a la carrera 13 No. 3 A -78 y certificado de devolución de **INTERRAPIDISIMO**; no obstante, al revisar el contenido de la misma, se avizora que no se realizó acorde con el artículo 292 del C.G.P., toda vez que nuevamente el apoderado pasó por alto allegar la citación debidamente **cotejada y sellada por la empresa postal**.

Conforme a lo anterior, la parte interesada deberá realizar **la remisión del aviso** que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, **remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada**.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*, el despacho considera procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí ejecutado, **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Registro Único Tributario- RUT del demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN**, identificado con C.C. No. **7.710.324**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y/o el canal virtual de comunicación actualizado.

En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el caso de que no sea efectiva la notificación indicada en el numeral anterior, cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación por aviso del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>012</u>.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00044-00  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** JUAN DE JESÚS AMAYA VERA

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la Secretaría del Despacho remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #18 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y en contra de **JUAN DE JESÚS AMAYA VERA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$90.600**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

De otro lado, se reconocerá persona adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Finalmente, conforme a lo solicitado, se le informa a la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 084 de 27 de febrero de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 006 Cuaderno Medidas Cautelares). Se ordenará remitir por secretaría, el link del expediente electrónico a la dirección de la apoderada actora, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **JUAN DE JESÚS AMAYA VERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$90.600**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la apoderada actora que las medidas cautelares fueron comunicadas mediante oficio No. 084 de 27 de febrero de 2023 a las entidades bancarias requeridas (Archivo 006 Cuaderno Medidas Cautelares).

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada actora, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00196-00  
**DEMANDANTE:** YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN  
**DEMANDADO:** I.C. PISCÍCOLA BOTERO S.A.

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 18 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal del auto admisorio al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

El Despacho, en aras de agilizar el trámite procesal, teniendo en cuenta que el apoderado actor no ha cumplido con la carga procesal pertinente en debida forma, ordenará realizar la notificación, a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que se realice la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica, al canal digital que el demandado registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En caso de que no sea efectiva la notificación referida en el numeral anterior, se requiere al apoderado actor para que adelante las citaciones físicas, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. a la dirección Carrera 47 # 6-41 casa 26 de la ciudad de Neiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 02 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00255-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO TIQUE CASAGUA  
**DEMANDADO:** PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #16 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, [contabilidad@inmigracionaldia.com](mailto:contabilidad@inmigracionaldia.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 17 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JOHN JAIRO VARGAS CANO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el **03 de diciembre 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JOHN JAIRO VARGAS CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.865.974 de Neiva, con código estudiantil No. 20191177042, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **02 DE FEBRERO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 012.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00258-00  
**Demandante** JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS  
**Demandado** CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA

Neiva-Huila, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora, coadyuvada por la parte demandada, de terminación del proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de terminación, la cual se entiende por el despacho como un desistimiento de las pretensiones, se observa que proviene del actor, coadyuvada por el demandado; el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas, conforme a lo manifestado por las partes.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido el señor **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA**, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente auto surte efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo solicitado por las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 012.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00296 00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
**Ejecutado:** LIGIA LOZADA BARRETO

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 12 Expediente Electrónico), se verifica que la notificación personal a la demandada no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

No obstante, mediante memorial de 08 de noviembre 2023, (archivo #13 expediente electrónico) el Dr. **EDILSON LOSADA CORTÉS** allega poder escrito con firma de la señora **LIGIA LOZADA BARRETO**, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerla notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dicho lo anterior, se reconocerá personería al apoderado y se advertirá a la ejecutada **LIGIA LOZADA BARRETO** que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, conforme el inciso final del artículo 91 y 301 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **LIGIA LOZADA BARRETO**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDILSON LOSADA CORTÉS**, identificado con CC 12.137. 777 y T.P. 356.229, para actuar en representación de la parte demandada, conforme a las facultades del poder conferido. Por secretaría, remítase link del proceso al apoderado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>02 DE FEBRERO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>012.</u></b></p> <p>SECRETARIA</p>
--